

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. 1100. XL – “*Velardez, Rodrigo David s/ robo agravado por el uso de armas, etc. – causa N° 164 – .” – CSJN – 15/08/2006*

-I-

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Rodrigo David Velardez, contra la resolución de la Sala II del Tribunal de Casación Penal en la que, por mayoría, rechazó el planteo de esa parte vinculado con la falta de fundamentación de la declaración de reincidencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Morón que condenó al nombrado a la pena de 8 años de prisión, por considerarlo coautor y autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas en concurso real con el de robo simple (fojas 36/47)).//-

Contra esa decisión se articuló la vía extraordinaria federal (fojas 49/58 vuelta), cuya denegación (fojas 60/vuelta), originó la presente queja.-

-II-

1. En ocasión de celebrarse en la instancia de casación la audiencia informativa que dispone el artículo 458 del código procesal penal local, la defensora oficial adjunta, luego de mantener el recurso deducido por el defensor de juicio, basado en la errónea aplicación de los artículos 166, inciso 2º, 40 y 41 del Código Penal, expuso que la declaración de reincidencia dictada contra Velardez carecía de suficiente motivación, al no especificarse en la sentencia si la condena anterior fue total o parcialmente cumplida por el imputado en condición de penado o si, por el contrario, se la tuvo por compurgada con la prisión preventiva sufrida, ante lo cual consideró arbitraria la aplicación del artículo 50 *ibídem.*-

Si bien el Tribunal de Casación admitió el recurso intentado, casó parcialmente el fallo condenatorio en relación a la determinación de la pena, reduciéndola a siete años y ocho meses de prisión, la mayoría de sus integrantes consideró extemporáneo este último planteo y, sin dar mayores fundamentos, lo rechazó por no () integrar la impugnación de origen.-

2. Interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley, la defensa, respecto de su admisibilidad, solicitó la inconstitucionalidad federal del artículo 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, al imponer como límite material para el uso de esa vía las transgresiones a ley sustantiva, y excluir de su objeto la materia federal que no refleje otro tipo de infracción normativa.-

En lo que hace al fondo del asunto, sostuvo que la postura adoptada por la mayoría de la casación, para rechazar el agravio vinculado con la falta de fundamentación de la declaración de reincidencia, resultó arbitraria, pues con

exceso ritual manifiesto ese tribunal omitió conocer una cuestión propia de su competencia (si concurre el requisito exigido por el artículo 50 del Código Penal para la aplicación de ese instituto, relativo al cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad), afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso del imputado.-

En ese sentido, afirmó que, pese a no estar incluido ese planteo en el recurso que motivó su actuación, la casación tenía jurisdicción para resolverlo, no sólo por tratarse de un supuesto de nulidad absoluta de la sentencia (artículo 434 del código de rito local), sino, fundamentalmente, porque su intervención resultaba posible merced a lo dispuesto en el artículo 435 ibídem que, al consagrar el principio que veda la *reformatio in peius*, admite expresamente que ese órgano revisor puede conocer ... "más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado". Sostuvo, en consecuencia, que la casación provincial efectuó una interpretación que desnaturaliza las disposiciones de dicho artículo y, por ende, del alcance que cabe otorgar a esa garantía en el marco del proceso penal.-

En suma, alegó que en el caso, por versar los agravios sobre temas federales -arbitrariedad y violación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso- el control de constitucionalidad por el tribunal superior local se impone, según las razones dadas por la Corte Nacional en los precedentes "Strada" y "Di Mascio".-

El máximo tribunal bonaerense desestimó esta apelación con fundamento en que el recurso extraordinario previsto en el artículo 494 del código procesal penal local, sólo procede ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal, supuesto que no se da en el caso, en el que si bien se alega violación de distintas disposiciones de la Constitución Nacional, los agravios se dirigen a impugnar el tratamiento dado a cuestiones de orden procesal;; y que si ello se entendiera como violación indirecta de normas constitucionales, lo mismo cabría resolver respecto de la mayoría de las transgresiones legales, pues, de uno u otro modo, siempre la Constitución está instalada sobre la ley, otorgando a ésta su validez positiva.-

Agregó que las restricciones contenidas en el citado artículo 494 no resultan inconstitucionales, pues el artículo 161, inciso 3º, apartado a), de la Constitución provincial establece que el conocimiento y resolución del recurso de inaplicabilidad de ley compete a esa corte local con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan, y que tales exigencias no vulneran el derecho de defensa, que pudo ser ampliamente ejercitado en la instancia ordinaria, ni el de igualdad ante la ley.-

Por último, expresó que su competencia no queda habilitada ante cualquier reclamo de las partes, sino que previamente es necesario que ellas obren conforme a derecho, pues resultaría contrario a la Constitución y violatorio de las leyes procesales consagrar una doctrina según la cual bastaría con introducir

cualquier alegación de carácter constitucional para abrir su competencia fuera de los límites establecidos por el derecho aplicable, creando recursos inexistentes con derogación de la ley respectiva.-

3. En su apelación federal, el recurrente reiteró el agravio relacionado con la inconstitucionalidad de las limitaciones impuestas al recurso extraordinario local, a la vez que invocó la arbitrariedad en que incurrió el a quo al decidir apartándose inmotivadamente de la doctrina elaborada por V.E. en materia de tribunal superior de la causa, a partir de los casos "Strada" y "Di Mascio", e ignorando la denunciada afectación de garantías constitucionales.-

La Suprema Corte denegó ese recurso con apoyo en que las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del derecho procesal son privativas de los tribunales locales y ajenas, como regla, a la competencia federal, por lo que en esos casos se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sostén a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, los que en el caso de autos no satisfacen tal requisito.-

4. En esta presentación directa, la defensa rebate los motivos de la denegatoria de la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, alegando que la respuesta carece de todo sustento, porque no puede afirmarse que los agravios propuestos (inconstitucionalidad del artículo 494 del orden de rito, y apartamiento infundado de la doctrina de la Corte Nacional sobre tribunal superior a los fines del extraordinario federal) no constituyan cuestiones federales y que sólo involucren las relativas a la interpretación y aplicación de normas procesales.-

-III-

En primer lugar, cabe señalar que, en principio, la apelación federal resulta formalmente procedente a los fines del artículo 14 de la ley 48, en tanto se dirige a cuestionar una decisión definitiva proveniente del superior tribunal de la causa, y el pronunciamiento es contrario a los derechos constitucionales que viene invocando el recurrente.-

En segundo lugar, considero que los agravios postulados encierran cuestión federal suficiente para que sean tratados por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.-

Así opino, porque no debe perderse de vista que el recurso de inaplicabilidad de ley intentado apuntó, en definitiva, a remover los obstáculos rituales alegados por el Tribunal de Casación para sustraerse al conocimiento de una cuestión propia de su competencia, esto es, la ausencia de motivación de la declaración de reincidencia dictada en perjuicio de Velardez, a cuyo respecto la corte provincial debió examinar la procedencia de aplicar la garantía de doble instancia judicial (artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en

función del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), pues éste derecho exige de la casación la revisión amplia de la decisión que resulta adversa para el imputado, la que no puede quedar subordinada a exigencias formales que obstaculicen su ejercicio (c. 1757, L.XL, in re "Casal Matías Eugenio y otro s/robo en grado de tentativa, resuelta por V.E. el pasado 20 de septiembre).-

Por consiguiente, los carriles recursivos debieron quedar despejados con la interposición de aquel remedio, en tanto los agravios resultaban -en cuanto a la garantía de la doble instancia- de innegable carácter federal. Sin embargo, la corte bonaerense restringió indebidamente la vía utilizada por el apelante y denegó finalmente el acceso a la máxima instancia, so pretexto de no reunir la impugnación ciertos recaudos que taxativamente la ley de rito estipula para la admisibilidad de los recursos extraordinarios locales.-

La tesitura adoptada importó, como expuso la parte, soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por V.E. en materia de superior tribunal de la causa, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478), los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva y a cuyos términos y conclusiones me remito in totum, por resultar plenamente aplicables para la solución del presente.-

En alusión a esa doctrina, estimo pertinente reproducir un principio cardinal allí establecido, según el cual, "no concierne con el régimen imperante el hecho de que un tema -en el que se encuentre planteada una cuestión federal- no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia, y sí que sea propio de la Corte Suprema de la Nación" ... (conf. "Di Mascio", Fallos: 311:2478, considerando 9º, segundo párrafo).-

Del mismo modo, se dejó establecido que ..."en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas". A lo que se agregó: "Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional" (precedente supra referenciado, considerando 14º y su cita del caso "Strada").-

En consonancia con las pautas enunciadas, considero que el apartamiento de tan clara jurisprudencia del Tribunal, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia,

especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido invocada por el apelante (Fallos: 320:1660, 1821;; 321:2294 y 3201, entre muchos otros).-

Sentado lo que antecede, y al igual que en el caso "Di Mascio", entiendo corresponde aquí también declarar que la validez constitucional del artículo 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, se supedite a que las limitaciones que contiene en orden a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquellos casos donde se encuentren involucradas cuestiones de índole federal.-

En consecuencia, y toda vez que en el sub judice ese remedio contenía agravios de inexcusable carácter federal, considero que la vía recursiva planteada por la defensa oficial ha sido incorrectamente denegada por la superior instancia provincial, razón por la cual he de propiciar su descalificación como acto jurisdiccional válido, según lo indica la doctrina de la arbitrariedad.-

-IV-

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que V.E. puede hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejando sin efecto la sentencia apelada para que, por medio de quien corresponda, se dicte un pronunciamiento conforme a derecho.-

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2005.-

Fdo.: LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

Buenos Aires, 15 de agosto de 2006.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Rodrigo David Velardez en la causa Velardez, Rodrigo David s/ robo agravado por el uso de armas, etc. – causa N° 164 –", para decidir sobre su procedencia.-

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.-

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y devuélvase.

Fdo.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL

ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).-

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).//-

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Fdo.: CARMEN M. ARGIBAY.-